



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso N° 2021-00882-01**

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá.

**Antecedentes**

Mediante auto de 26 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago de menor cuantía a favor de LUIS ALBERTO PULIDO MONTAÑA y en contra de ISMAEL FORERO RUIZ, y decretó de manera simultánea el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 051-38748, 051-57884, 051-119528, 051-121065 y 051-119529 de propiedad del demandado, ordenando librar los oficios correspondientes. Asimismo, el juzgado advirtió que una vez se acredite el embargo ordenado, se resolverá sobre las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo indicado con el art. 599 del C.G.P.

Al respecto la parte actora, ante la falta de trámite por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos oficiada, solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con folio de matrícula 50C-131787, 157-60928 y 366-2448.

Sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares, el fallador en primer grado advirtió mediante auto del 30 de junio de 2022, que debía estarse a lo resuelto en auto del 26 de octubre de 2021, pues hasta que se practique el embargo y secuestro objeto de las cautelares decretadas, decidirá sobre las demás medidas solicitadas, para evitar que se materialicen medidas que excedan el valor del crédito perseguido. Ello se reiteró posteriormente.

Posteriormente, a través de auto de 16 de marzo de 2023 el *a quo* advirtió a la parte actora que debía estarse a lo resuelto en autos del 30 de junio y 25 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que no ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando reiterar el requerimiento.

Por lo anterior, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2023, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión emitida el 16 de marzo de 2023, notificado el 17 del mismo mes y año.

El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable a través de auto del 1 de agosto de 2023, con fundamento en que, al revisar el expediente, encuentra que la ejecución que se persigue por concepto de capital asciende a la suma de \$110.000.000, por lo que se decretó el embargo de los

folios de matrícula No. 051-38748, 051-57884, 051-119528, 051-121065 y 051-119529.

Así las cosas, indicó que el inciso 3 del artículo del art. 599 del C.G.P. faculta al juez para limitar el decreto de las medidas cautelares, comoquiera que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas.

En ese sentido el juzgado de primera instancia consideró que hasta tanto no tenga conocimiento del resultado de la orden de embargo comunicada en noviembre de 2021, no resolverá sobre otras medidas, y que, si desea perseguir otros bienes a nombre del ejecutado, deberá desistir de alguna de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, decidió no reponer la decisión adoptada y oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que informe el trámite impartido al oficio elaborado.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación invocado.

### **Argumentos del Recurso**

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada, y en su lugar se decreten las medidas cautelares adicionales pretendidas en este asunto y aplicar la sanción que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por falta de atención a las órdenes impartidas por el despacho.

Lo anterior soportado en el hecho de que radicó el oficio de registro el 9 de diciembre de 2021, el cual registra en consulta virtual como disponible para la entrega, sin embargo, no se ha recibido ningún informe, y al consultar los folios de matrícula inmobiliaria el 22 de julio de 2022, advirtió que únicamente se verificó el registro en el folio de matrícula Nro. 051-121065.

Por lo señalado, solicitó que se decreten las nuevas medidas cautelares, para así garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los bienes que puedan garantizar el pago de la obligación perseguida.

### **Consideraciones**

En el artículo 321 ibídem se establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”.

Se advierte que el asunto radica en determinar si es procedente que el *a quo* limite las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el proceso ejecutivo de la referencia, o si debe proceder a decretarlas y practicarlas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y 600 del C.G.P., los cuales desarrollan los aspectos de limitación y reducción de las medidas cautelares, respectivamente, resulta cierto que de manera oficiosa es viable limitar las cautelares en la providencia que las decreta, así como también resulta jurídicamente factible que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

Así pues, al tenor de lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 *ejusdem*, la primera situación – limitación de las medidas cautelares –, opera cuando el juez de conocimiento advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, los intereses y las costas procesales.

De otro lado, la segunda hipótesis, enmarcada en el artículo 600 *ejusdem*, opera a petición de parte, cuando el demandado, en cualquier estado del proceso, una vez perfeccionados los embargos y secuestros de los bienes, y previo al auto que fija fecha para la práctica de la diligencia de remate, cuando las considere excesivas.

Así entonces, de los preceptos normativos explicados, se deduce que la limitación es una potestad legal del operador de justicia, y la reducción debe ser deprecada por la parte.

Aun así, en ambas circunstancias ocurre que, cuando en el proceso no haya aún avalúo de los bienes objeto de cautela, la ley procesal permite que, al tenor del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P., se acredite el valor de estos a través de documentos como facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales.

No obstante, lo que a la luz de las anteriores normas si resulta de plano inviable, es aplicar la limitación al momento de decretar las cautelares, puesto que el legislador no dispuso ninguna exigencia para que la parte demandante debiera allegar junto con la solicitud de decreto de medidas cautelares, documentos que soportaran información sobre el valor de los bienes muebles o inmuebles que busca embargar, lo que en últimas significa que, cuando el juez va a decretar una medida cautelar, carece de total información respecto del valor de los bienes. A lo anterior hay que agregarle el hecho de que, en el proceso judicial, únicamente se tiene certeza de los bienes que serán útiles para garantizar el cumplimiento de la obligación, una vez se haya consumado el embargo y secuestro de cada uno de éstos.

Aunado a lo anterior, resulta factible que aún a pesar de haberse decretado una serie de medidas cautelares, las mismas puedan resultar inocuas por distintas

eventualidades, como que los inmuebles ya no sean de propiedad de la parte demandada, o que existan anotaciones previas, *verbi gratia*, embargos en proceso de cobro coactivo, gravámenes hipotecarios, etc. Asimismo, en la etapa del secuestro, pueden ocurrir eventos que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, entre otros.

En este orden de ideas, la legislación procesal es diáfana al determinar que, únicamente después de la práctica del embargo y secuestro de los inmuebles sobre los cuales se solicita la reducción de la cautela, resulta procedente la limitación prevista en el art. 599 del C.G.P. citado.

Así las cosas y una vez verificado el expediente, se advierte que, a la fecha, no se encuentra demostrado ni siquiera que se ha llevado a cabo el embargo de los bienes inmuebles al respecto de los cuales se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, inicialmente. Téngase en cuenta además que en el memorial adosado por la parte ejecutante el 31 de octubre de 2022, manifestó que una vez consultados los folios de matrícula al respecto de los cuales se decretaron las medidas cautelares solicitadas, pudo advertir que sólo se registró dicha medida en el bien inmueble con folio de matrícula No. 051-121065.

Aunado a lo anterior, y verificados los documentos anexos con dicha solicitud, este despacho advierte que los folios de matrícula Nros. 051-57884 y 051-119528, se encuentran en estado “*cerrado*”, por lo que tales se sujetan a las disposiciones señaladas en el art. 55 de la Ley 1579 de 2019, al respecto de lo cual no se advierte pronunciamiento alguno en el expediente, pues ciertamente éstas medidas no podrán ser consumadas como se pretende.

De conformidad con lo expuesto, y advirtiendo que en el proceso de la referencia no se han materializado las medidas cautelares, y en el proceso no se ha adelantado trámite alguno distinto del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, pues desde esa data (26 de octubre de 2021) la parte actora ha intentado materializar las medidas cautelares para continuar con el trámite pertinente, por lo que no se han surtido las notificaciones a lugar, no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ni se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto de los avalúos, no se advierte procedente, como se señaló, que en la etapa en la que se encuentra el proceso, sean limitadas las medidas cautelares solicitadas.

Se reitera, que para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sólo una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

En ese sentido, este despacho encuentra necesario **REVOCAR** la decisión apelada, y en su lugar, ordenar que disponga sobre el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, advirtiendo que, en uso de sus facultades, y en caso de considerarlo pertinente, disponga al respecto de la sanción solicitada por la parte actora en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalada.

Conviene aclarar que la decisión anterior no debe interpretarse como una restricción para que la parte demandada, si así lo estima procedente, solicite a *posteriori* la reducción de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, eso sí, las consideraciones que aquí se expusieron y las determinaciones del juez ordinario sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE**

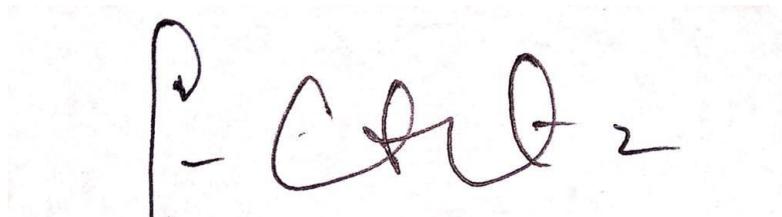
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá que disponga sobre el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y continúe con la actuación procesal a lugar, y en caso de considerarlo pertinente, disponga al respecto de la sanción solicitada por la parte actora en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalada.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 061 Hoy 29-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario